



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0322** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 MAY 2025

VISTOS:

El Acta de Control N.º 000139-2022 de fecha 24 de junio de 2022, Informe N.º 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de junio de 2022, Oficio N.º 159-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio de 2022, Informe N.º 093-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de enero del 2025, Informe N.º 371-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de abril de 2025, y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000139-2022 con fecha 24 de junio de 2022**, a horas **07:05 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó el operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **PEAJE PIURA – SULLANA**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA - MANCORA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N.º BVY-481** de propiedad de **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.**, conforme consta en consulta de **SUNARP**, conducido por **CLEBER ANTONIO TORRES RAMÍREZ**, identificado con D.N.I. N.º 42817226, por lo que producto de la verificación se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable en cuanto a la retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N.º 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de junio de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000139-2022 de fecha 24 de junio del 2022**, y precisando que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **N.º BVY-481**, el conductor fue identificado como **CLEBER ANTONIO TORRES RAMÍREZ**, el mismo que además de no portaba la licencia de conducir en físico y se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la debida autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 03 pasajeros, de los cuales únicamente accedieron a identificarse: **Jesús Víctor More Yovera**, con D.N.I. N.º 46782707 y **Luis Alberto Villalta Montalbán**, con D.N.I. N.º 46598901, sin embargo, estos últimos se negaron a manifestar que se encontraban pagando por el servicio brindado.

Que, el **Acta de Control N.º 000139-2022 de fecha 24 de junio del 2022**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N.º **BVY-481** es de propiedad de la persona jurídica denominada **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N.º 159-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de julio del 2022**, dirigido a la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0322** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

persona jurídica denominada **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.**, tal como se aprecia en los actuados; sin embargo, este ha sido devuelto con la guía de servicio N.º 03001, con la siguiente constancia: "Se *mudo*"; razón por la cual, se procedió con solicitar el edicto correspondiente al Jefe encargado de Trámite Documentario mediante el informe N.º 093-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de enero del 2025, siendo este publicado en el diario de mayor circulación regional "La República" el día 01 de febrero del 2022, por lo que el titular del vehículo materia de análisis a partir de dicha publicación ha quedado válidamente notificado y a la fecha ha precluido el plazo para presentar los descargos conforme al marco normativo pertinente.

Que, se advierte que pese a la negativa de cooperación de las personas a bordo del vehículo materia de la presente para acreditar la contraprestación por el servicio efectivamente brindado, se ha podido advertir de acuerdo a los actuados que en el apartado 6 del artículo 2.- del estatuto de la empresa denominada **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.** indica que la sociedad tiene por objeto dedicarse a: (...) "A la prestación del servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros, interprovincial de pasajeros y mercancías, turístico, de personal, taxis, taxi remise, taxi metropolitano y general de transporte terrestre automotor de pasajeros y/o mercancías a nivel nacional e internacional en diferentes modalidades permitidas por las disposiciones vigentes que contara con nuestros vehículos y unidades modelo coaster, microbuses y ómnibus interprovinciales" hecho que advierte que la empresa desarrolla en calidad de propietario del vehículo, servicios de transporte como los identificados fehacientemente por el inspector y que han sido plasmadas en el Acta de Control N.º 000139-2022 de fecha 24 de junio del 2022 sin contar con la debida autorización previa, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el memorándum N.º 0066-2025/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 03 de abril del 2025, más aún si dicha hipótesis se ve contrastada con la actitud del conductor **CLEBER ANTONIO TORRES RAMÍREZ**, quien se dio a la fuga de acuerdo a lo indicado en el informe N.º 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de junio de 2022.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor, **Sr. CLEBER ANTONIO TORRES RAMÍREZ**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la empresa denominada **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **BVY-481**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N.º 017-2009-MTC modificado por D.S. N.º 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**;

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **Sr. CLEBER ANTONIO TORRES RAMÍREZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N.º





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0322** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de la empresa denominada **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.** en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **BVY-481**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N.º 017-2009-MTC modificado por D.S. N.º 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE."**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT**;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89º del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92º del D.S. N.º 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que, durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N.º BVY-481 de propiedad de la empresa denominada **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.**

Que, en mérito a lo expuesto en el Informe N.º 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de junio del 2022, se advierte que el día de los hechos no se pudo culminar la diligencia de internamiento del vehículo materia de la presente en el depósito oficial del MTC – Campamento Columbus debido a que el conductor se retiró del lugar en el vehículo intervenido logrando fugarse pese a que fue perseguido por los efectivos policiales.

Que, como producto de la imposición del Acta de Control N.º 000139-2022, de fecha 24 de junio del 2022, se tendría que haber retenido la licencia de conducir del conductor; sin embargo, este no la portaba al momento de la intervención de acuerdo a lo expuesto en el citado Informe N.º 11-2022-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 28 de junio del 2022.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **CLEBER ANTONIO TORRES RAMÍREZ**, con **Multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/4,600.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente."**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DENOMINADA AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.**, en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje **BVY-481**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12º del D.S. N.º 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos del presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **CLEBER ANTONIO TORRES**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º **0322** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 MAY 2025**

RAMÍREZ, en su domicilio ubicado en: Emilio Sandoval N.º 557 – Interior 11, Chorrillos - Lima, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18º y 21º de la Ley N°27444.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa propietaria, **AUTOMOTRIZ FLOWERS CARS S.A.C.**, en su domicilio ubicado en: Av. Proceres de la independencia N.º 2361 – COO Mantaro – San Juan de Lurigancho - Lima, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18º y 21º de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

~~GOBIERNO REGIONAL PIURA~~
~~Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura~~

~~Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards~~
~~Reg. ICAP N° 1203~~
~~DIRECTOR REGIONAL~~